



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88016-2020-00147-00

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por MARCELA SANABRIA SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.660.519 y portadora de la tarjeta profesional No. 267193 del CSJ, actuando como apoderada judicial del ciudadano JULIO ROBERTO VILLADIEGO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.726.187, en contra de la ADMINISTRACIÓN Y MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO ZONA U PROPIEDAD HORIZONTAL, las señoras RUTH CABALLERO y CLAUDIA CABALLERO y todos los propietarios de todos los apartamentos y locales del EDIFICIO ZONA U – Propiedad Horizontal para la protección de su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Manifiesta la accionante que El EDIFICIO ZONA U – Propiedad Horizontal, está sometido a régimen de propiedad horizontal de conformidad a la ley 675 del 2001. Advierte que el día 27 de octubre de 2021 la administración del EDIFICIO ZONA U – P.H., realizó asamblea general extraordinaria, por medio de *meet*, con el fin de solicitar cuota extraordinaria para la compra de póliza de áreas comunes, arreglos de las áreas comunes y la reglamentación de seguridad de la copropiedad. Decisión que alega fue aprobada por mayoría, sin embargo expresa que la misma es nula toda vez que viola lo señalado por la Ley 675 de 2.001 y reglamento de propiedad horizontal del edificio.

Al respecto, manifiesta que en dicha reunión se vulneraron varios derechos, entre ellos el de participación de los propietarios y que desde dicha fecha, el administrador no ha publicado, ni puesto a disposición, el acta de asamblea general extraordinaria. Así, de conformidad al artículo 47 de la Ley 675 de 2.001 y el reglamento de propiedad horizontal el administrador debía, en el término de los 20 días siguientes a la reunión, poner a disposición de los propietarios del edificio, copia completa del texto del acta en el lugar determinado como sede de la administración, e informar tal situación a cada uno de los propietarios, dejando en el libro de actas constancia sobre la fecha y lugar de publicación.

Así las cosas, alega la accionante que con el actuar del Administrador y de los miembros del Consejo de Administración del EDIFICIO ZONA U – P.H., se viola el derecho fundamental al debido proceso, a elegir y ser elegido y derecho de contradicción, porque al no ser publicado el acta de Asamblea General Extraordinaria del 27 de octubre de 2021 no va ser posible ejercer su derecho a impugnar las actuaciones de la asamblea, toda vez que de conformidad con lo señalado por el artículo 382 de ley 1564 de 2012 solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo.

PRETENSIONES

De la lectura que se hace de la petición de tutela, se logra extraer que, la accionante solicitó se proteja el derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se resuelva:

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

1. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegido y derecho de contradicción consagrados en la Constitución Política de Colombia y Reglamento de propiedad Horizontal del EDIFICIO ZONA U – P.H., toda vez que desde el día 27 de octubre de 2021, día en que se realizó la Asamblea General Extraordinaria y hasta la fecha de hoy el administrador junto con el Consejo de Administración del edificio no han publicado, ni puesto a disposición, el acta de Asamblea General Extraordinaria.
2. ORDENAR al EDIFICIO ZONA U - P.H., persona jurídica identificada con el NIT. 901.384.393 – 5, ubicado en la Carrera 23 N° 8-50 Barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, en cabeza del señor administrador y miembros del consejo de administración que en el término perentorio de 48 horas ponga a disposición del actor y de los propietarios del edificio, copia completa del texto del acta de Asamblea General Extraordinaria del 27 de octubre de 2021 en el lugar determinado como sede de la administración, e informar tal situación a cada uno de los propietarios, dejando en el libro de actas constancia sobre la fecha y lugar de publicación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado primero (1) de diciembre de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la ADMINISTRACIÓN Y MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO ZONA U PROPIEDAD HORIZONTAL y vinculó de oficio a RUTH CABALLERO y CLAUDIA CABALLERO y a todos los propietarios de todos los apartamentos y locales del EDIFICIO ZONA U – Propiedad Horizontal a través de la administración de la propiedad horizontal, para que, si es era deseo, se pronunciaran sobre la presente acción, para que en el término de un (1) día ejercieran su derechos de defensa y contradicción.

Para tales fines se dispuso que la administración debería allegar al despacho en el término de dos días siguientes al recibimiento del oficio, el documento donde obrará el listado de propietarios con la firma de recibido correspondiente de estos o sus apoderados, del cual se podía concluir su debida notificación.

A su vez, en dicha providencia se requirió al accionante para que allegará poder especial para interponer acción de tutela conforme a lo establecido en sentencias T-001 de 1997, y, T- 531 de 2002. Así mismo, para que informara sí había adelantado acciones judiciales para debatir la asamblea extraordinaria que hace alusión en la presente acción constitucional.

Por otra parte, en dicha oportunidad el despacho ordenó consultarse a través del SISTEMA JUSTICIA XXI la existencia de proceso civil por estos mismos hechos. Para que, de obtenerse resultado positivo, se vincúlese al Juzgado conecedor de la actuación.

Así las cosas, al realizar la búsqueda respectiva se advirtió la existencia de una acción de tutela frente a las mismas partes, con el radicado 68001400302120210082100 del JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por lo cual este despacho mediante auto del 3 de diciembre del cursante vinculó al juzgado en mención para que allegará el escrito de tutela y la decisión del radicado 68001400302120210082100 del 10 de noviembre de 2021.

Respuesta de las entidades accionadas:

Una vez transcurrido el término legal para pronunciarse y estando debidamente notificadas ninguna de las partes se manifestó a este despacho, decidiendo guardar silencio frente a la situación fáctica expuesta y los requerimientos realizados en el auto admisorio por este despacho.



ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es MARCELA SANABRIA SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.660.519 y portadora de la T.P. 267.193 del C.S.J, actuando como apoderada del señor JULIO ROBERTO VILLADIEGO ALVAREZ, a quien el despacho procedió a requerirla para que allegara poder especial conferido para interponer acciones de tutela.

Al respecto, debe recordarse que la Honorable Corte Constitucional ha determinado que el acto de apoderamiento *i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume autentico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional². (Subraya fuera de texto).*

Bajo ese colofón, es claro para este despacho que si bien la accionante MARCELA SANABRIA SARMIENTO allega el respectivo poder, al momento de interponer la presente acción constitucional, se evidencia que el mismo fue concedido para interponer DEMANDA DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA DEL EDIFICIO ZONA U, el cual fue suscrito hace casi seis meses, esto es, el 1 de junio del 2021 y la faculta para demandar, sustituir, recibir, presentar recursos, nulidades e incidentes, conciliar, transar, desistir solicitar información del proceso, suscribir acuerdos y compromisos, así como todas las actuaciones para la defensa de sus intereses.

Así las cosas y como quiera que el poder allegado no se advierte sea especial para interponer la presente acción constitucional, es deber de la suscrita estudiar con detenimiento los documentos allegados en aras de verificar que se cumplan los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para determinar que el mismo funge como acto de apoderamiento.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional, Sentencia t-024-19
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte la acción de tutela va dirigida contra una copropiedad de naturaleza privada, tanto por las decisiones adoptadas por la administradora, como por las directrices que le competen a la asamblea general, por lo que se debe acreditar alguna de las hipótesis de procedencia del amparo constitucional contra particulares, las cuales aparecen consagradas en el artículo 86 del Texto Superior.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre los criterios básicos que guían el amparo contra los particulares. De esta forma, la sentencia T-970 de 2009 resumió las reglas aplicables a este tema de la siguiente manera:

"-La Constitución prevé expresamente la procedencia de la acción de tutela contra particulares "encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

-El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 42, reglamentó los casos en los que procede la tutela por acciones u omisiones de los particulares, y al efecto son pertinentes los numerales 4 y 9, que dicen:

"4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización".

[...]

9. Cuando la solicitud sea para tutelar (la vida o la integridad de) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela."

-La posibilidad constitucional y legal de que proceda la acción de tutela contra particulares cuando existe una situación de subordinación o indefensión obedece a la necesidad de restaurar la igualdad que presumiblemente subyace en las relaciones entre particulares.

-La jurisprudencia ha distinguido entre los conceptos de subordinación e indefensión, señalando que el primero alude a una situación de dependencia originada en una relación jurídica, mientras que la segunda se refiere a situaciones de dependencia fáctica, no basadas en una vinculación de tipo jurídico, pero que igualmente ponen a la persona en una situación de incapacidad para defenderse efectivamente de la amenaza contra sus derechos.

-Para el caso de la indefensión, el juez constitucional debe en cada caso evaluar si se da la situación de dependencia de facto y la jurisprudencia ha ido determinando diferentes casos en donde es posible establecerla."³

Al respecto la Corte Constitucional, ha indicado en la Sentencia SU-509 de 2001 que "En primer lugar hay que reiterar que la jurisprudencia ha expresado que es factible interponer tutela contra particulares que administran conjuntos residenciales debido a que los afectados por decisiones de una Junta o Consejo de Administración, o por un Administrador, o Administradora de los conjuntos sometidos generalmente al régimen de propiedad horizontal, son decisiones que pueden colocar en situación de indefensión o necesariamente de subordinación a los copropietarios."

Bajo tales condiciones, es claro para el despacho que a la ADMINISTRACIÓN Y MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO ZONA U PROPIEDAD HORIZONTAL se

³ Corte Constitucional, Sentencia T-501-12
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



encuentra a legitimada por pasiva en esta oportunidad, lo que justifica la procedibilidad de la acción de tutela contra aquella.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la presente acción fue interpuesta el primero (1) de diciembre de los corrientes, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, poco más de 1 mes, entre la situación que fáctica que advierte la accionante y la fecha del mecanismo constitucional, con lo cual se encuentra acreditado este presupuesto de procedibilidad.

SUBSIDIARIEDAD

Con respecto a la subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado el precedente que admite la acción de tutela como mecanismo principal de protección frente a las controversias originadas en las decisiones o actuaciones de los conjuntos residenciales, cuando de por medio se encuentre el amparo de derechos fundamentales. Sin embargo, dicha procedencia cuenta con excepciones *(i) cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad; (ii) cuando se trata de controversias de orden económico; (iii) cuando se discute la modificación de bienes de uso común o la utilización general del edificio ; y (iv) cuando la acción versa sobre controversias de rango legal⁴.*

Dentro de este escenario se presentan distintos mecanismos de solución de conflictos a los cuales pueden acudir los copropietarios y la administración del conjunto residencial, como se destaca en el artículo 58 de la Ley 675 de 2001.

Adicionalmente, el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso" consagra el proceso verbal sumario como mecanismo para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001, previamente señalada. En el primero se regulan las obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado; mientras que, en el segundo, se alude a la formula genérica de conflictos suscitados con ocasión de la interpretación y aplicación de la citada ley o del reglamento de copropiedad⁵.

Visto lo anterior, en la presente causa y respecto de los distintos problemas jurídicos propuestos, se procederá a examinar si cabe la acción de tutela como mecanismo principal de defensa, o si, por el contrario, se debe acudir a las vías alternativas que brinda el ordenamiento jurídico, a partir del análisis del tipo de controversia que finalmente se plantea.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) la señora MARCELA SANABRIA SARMIENTO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.660.519 y portadora de la T.P. 267.193 del C.S.J, actuando como apoderada del señor JULIO ROBERTO VILLADIEGO ALVAREZ se encuentra legitimada por activa para interponer acciones de tutela en nombre de su representada?, en caso de encontrarse legitimada la accionante en esta oportunidad corresponde además a este despacho determinar si (ii) ¿Es procedente en esta oportunidad resolver la situación fáctica expuesta mediante el mecanismo de acción

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-062-18

⁵ Ibídem.



constitucional? Y iii) De resultar procedente la acción, existió vulneración al derecho fundamental del debido proceso del actor ante el aparente incumplimiento de la ADMINISTRACIÓN Y MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO ZONA U PROPIEDAD HORIZONTAL, en poner disposición de los propietarios del edificio o conjunto, copia completa del texto del acta de reunión del 27 de octubre del 2021, en lugar público de la copropiedad y dejando en el libro de actas constancia sobre la fecha y lugar de publicación?.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ACTO DE APODERAMIENTO

La Honorable Corte Constitucional ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional⁶

ACCION DE TUTELA CONTRA ADMINISTRACION DE CONJUNTO RESIDENCIAL

Los afectados por las decisiones de una Junta o Consejo de Administración, o por un Administrador, o Administradora de los conjuntos sometidos generalmente al régimen de propiedad horizontal pueden interponer acción de tutela en contra de éstos pues, sus decisiones pueden colocar en situación de indefensión o necesariamente de subordinación a los copropietarios. Las relaciones entre particulares se desarrollan –prima facie- en un plano de relativa igualdad, y es ante la distorsión de este plano de igualdad en el cual entra a operar la acción de tutela como mecanismo de control y de restablecimiento del equilibrio

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-024/19
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



del poder para asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas ante la posible afectación de los mismos por un particular en un estado de relativa superioridad⁷.

CASO CONCRETO

Advirtiendo el primer problema jurídico planteado por el despacho procede en esta oportunidad resolver por esta falladora si en efecto existe legitimación en la causa por activa en esta oportunidad. Al respecto, encuentra el despacho que desde la admisión de la presente acción constitucional se requirió a la accionante para que procediera a allegar poder especial conferido para presentar acción de tutela; sin embargo, hasta la fecha la misma ha guardado silencio.

De tal forma, advierte el despacho que la doctora MARCELA SANABRIA SARMIENTO al instaurar la acción de tutela allegó poder suministrado para interponer DEMANDA DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA DEL EDIFICIO ZONA U, suscrito hace casi seis meses, esto es, el 1 de junio del 2021. Dicho poder la faculta para demandar, sustituir, recibir, presentar recursos, nulidades e incidentes, conciliar, transar, desistir, solicitar información del proceso, suscribir acuerdos y compromisos, así como todas las actuaciones para la defensa de sus intereses.

Así las cosas, no evidencia la suscrita que el poder allegado faculte a la accionante para instaurar acciones de tutela en nombre del señor JULIO ROBERTO VILLADIEGO ALVAREZ, pues debe recordarse, como se señaló anteriormente, que dentro de los requisitos que se encuentran en el acto de apoderamiento se advierte el hecho de que el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial⁸

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha señalado en varias oportunidades que la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa⁹.

En concordancia, este despacho considera que en *caso sub examine* debe declararse la falta de legitimación en la causa por activa de MARCELA SANABRIA SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.660.519 y portadora de la tarjeta profesional No. 267193 del CSJ, para actuar como apoderada de JULIO ROBERTO VILLADIEGO ALVAREZ en la presente acción de tutela, toda vez que pese a allegar poder especial, el mismo no confiere la facultad específica para que aquella pueda formular esta acción de constitucional en representación de aquel, pues de hecho, el mismo hace alusión es para interponer DEMANDA DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA DEL EDIFICIO ZONA U y fue concedido en el mes de junio del 2021, es decir hace 6 meses, por lo cual no se puede considerar en primer lugar que dicho poder la faculte en esta oportunidad, pues de hecho, a pesar del requerimiento de este juzgado, la accionante guardó silencio dentro de la actuación sin mencionar ninguna situación diversa a la expuesta, que permitiera llevar a esta falladora a otra conclusión. Por ende y como se mencionó a lo largo de este proveído, el hecho de que se le haya atribuido anteriormente, la facultad de instaurar otro tipo de actuaciones o representar al precitado en otros escenarios no le confiere automáticamente el poder de instaurar acciones de tutela, las cuales son diversas a las facultades específicas plasmadas en el poder en mención.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-810-11

⁸ Corte Constitucional, Sentencia t-024-19

⁹ Ibidem



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Lo anterior, máxime cuando desde la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. De tal forma y ante la ausencia de legitimación por activa, es que este despacho no puede entrar a pronunciarse de fondo sobre la presente acción constitucional, es decir sobre los demás problemas jurídicos de la actuación, sean estos si la situación fáctica que se discute en esta oportunidad es susceptible de análisis por acción constitucional y en todo caso si existió o no vulneración al derecho fundamental al debido proceso, pronunciamientos los cuales en esta oportunidad esta falladora se abstendrá de pronunciarse.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA de MARCELA SANABRIA SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.660.519 y portadora de la tarjeta profesional No. 267193 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del ciudadano JULIO ROBERTO VILLADIEGO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.726.187 en esta acción de tutela, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. - NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Angela Johanna Castellanos Barajas
Juez
Juzgado Municipal
Penal 016 Control De Garantías
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97679639cd34ec29e2746790cb5f0663907ef79ce52d0a72f67d2e3764efee9**

Documento generado en 14/12/2021 10:13:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>